

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	ANGELA MARIA SANTACRUZ GUERRERO
DEMANDADOS	:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PALO VERDE LIVING y OTROS.
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Patrimonio Autónomo Fideicomiso Palo Verde Living cuyo vocero es Fidubogotá S.A., contra la sentencia que profirió el 5 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Ref. 000-2023-02982-00

**Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

De conformidad con el artículo 358 del CGP, previo a resolver sobre el recurso extraordinario de revisión propuesto por medio de apoderado judicial por Construcciones Prisma y Asociados S.A.S., se ordena oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que proceda a enviar el en el término máximo de 10 días el link del expediente 2022-19875¹.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

¹ Fredy Arturo Rodríguez vs. Construcciones Prismas y Asociados S.A.S.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d456d826cae0c1b269c5bbf79cc74a598738020bf9c253bc5b12af943a7af710**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Ref. 000-2023-02091-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 358 del CGP, previo a resolver sobre el recurso extraordinario de revisión propuesto por medio de apoderado judicial por Armando Moreno Gómez, se ordena oficiar al Juez 54 Cincuenta y Cuatro Civil Municipal, para que proceda a enviar el en el término máximo de 10 días el link del expediente 110014003-054-2018-1007-00 y tales diligencias sean parte integral del presente asunto.

Cumplido lo anterior, ingrese al expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45511ae03f1977f35ebf3d2819dd019b903881863533a6bcacc7fa1db7e226e0**

Documento generado en 04/03/2024 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante Elvia Nancy Arévalo Calekes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *a quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

ASL/MATE

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 13 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd41f82939baa3398e8282823fce9e181b779411dc709720b57d5011f4114e01**

Documento generado en 04/03/2024 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 007 2022 00461 01 - Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito.
Ejecutivo: Global Life Ambulancias S.A.S. vs. Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S.
Asunto: **Apelación auto que niega medida cautelar.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 20 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada el Juzgado de primera instancia negó la petición cautelar de embargo y retención de dineros presentada por la sociedad actora, comoquiera que la ejecutada en su condición de IPS, *“forma parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, goza del privilegio de la inembargabilidad relativa”*.

2. Inconforme, el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En sustento, manifestó que los dineros de la ejecutada no ostentan la calidad de *“inembargables”*; y que las EPS son las únicas entidades que reciben rubros provenientes de las cotizaciones al SGSSS y que recaudan recursos del Sistema General de Participaciones en Salud.

3. Para mantener incólume su decisión, el a-quo señaló que en atención al *“espíritu”* de la normativa y jurisprudencia, el principio de inembargabilidad cobija a todos los intervinientes, lo que incluye a las IPS; y que no se satisfacen en estos momentos los presupuestos para aplicar las excepciones establecidas por la jurisprudencia para ordenar la cautela solicitada. Además, expresó que el eventual embargo y secuestro de bienes

de una IPS “conllevaría a la parálisis de sus actividades, ello en detrimento del bien e interés común de la población que recibe servicios de esa índole por parte de esta”.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa que cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada no podrán ser objeto de examen y pronunciamiento.

2. En el presente caso, se tiene que la sociedad demandante pretende que se ordene el embargo y retención de los dineros de propiedad de la empresa ejecutada en establecimientos bancarios, sociedad que tiene como objeto social principal la prestación de atención médica a través del servicio de transporte en la modalidad de trabajos aéreos especiales de ambulancia aérea medicalizada¹.

¹ Ver certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (03AnexosDemanda).

En ese orden, tratándose de medidas cautelares, se pone de presente que éstos van a la par del proceso principal y se encaminan a precaver obstáculos para la eficacia del fallo estimatorio que pueda llegar a proferirse, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo. Ahora bien, en los procesos ejecutivos se puede solicitar, desde la presentación de la demanda y sin necesidad de prestar caución, el embargo y secuestro de bienes del convocado (art. 599 Cgp), regulación que enmarca el principio general del cumplimiento de las obligaciones previsto en el artículo 2488 del Código Civil.

No obstante, en materia de embargo y retención de dineros destinados al SGSSS, éstos no pueden ser objeto de cautela (núm, 1°, art. 594 del Cgp), regla que se apoya en lo previsto en el inciso 5° artículo 48 Superior, según el cual “[n]o se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”, disposición que se armoniza con el artículo 63 ib.

En efecto, el canon 25 de la Ley 1751 de 2015 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Específicamente, sobre ese punto, la Corte Constitucional, en sentencia C-313 de 2014, indicó: *“la prescripción que blindada frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la*

Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar”. (se subraya).

3. A la luz de los anteriores presupuestos y efectuada la revisión detallada del *sub lite*, se advierte que los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar la medida cautelar solicitada por el ejecutante no pueden ratificarse en esta instancia, comoquiera que lo procedente no era negar de plano la solicitud cautelar, sino, a la luz del derecho reclamado, condicionar el decreto de la medida a los parámetros de inembargabilidad de los mencionados recursos; por ejemplo, restringir la cautela a los bienes excluidos de tal limitante².

No puede olvidarse, en esa senda, que en su demanda la sociedad ejecutante pretende obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en varias facturas de venta que se relacionan con la prestación del servicio de “*traslado aéreo medicalizado*”. Por lo tanto, al guardar los recursos reclamados intrínseca relación con la prestación del servicio médico, de acuerdo a las excepciones al principio de inembargabilidad, esto es, la posibilidad de disponer la retención de aquellos cuando “*tienen como fuente alguna de las actividades a la cual están destinadas los recursos del SGP*”³, es viable colegir la posibilidad de embargo, siempre y cuando se efectúen los condicionamientos sobre sus alcances a fin de no afectar bienes no susceptibles de dicha medida.

4. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas con el escrito de alzada y, que se relacionan con los muebles y enseres de propiedad de

² Dicha postura ha sido avalada por este Tribunal en providencias de 8 de agosto de 2019 (rad. 2018-00014-02); de 9 de marzo de 2020 (rad. 2019-00596-01), entre otras.

³ C-566 de 2003.

la ejecutada, y los derechos de crédito en Nueva EPS S.A., el Tribunal pone de presente que frente a ello no podría efectuar algún pronunciamiento en este grado jurisdiccional de apelación de auto, habida cuenta que los puntos que deben resolverse en este escenario se concretan a las inconformidades frente a la negativa de la cautela de retención de dineros. Será el juez de primera instancia quien deba resolver sobre dichos pedimentos.

5. Todo lo anterior, impone revocar parcialmente la providencia censurada, para que en su lugar el juez de primera instancia adopte las medidas procedentes frente a la solicitud cautelar de embargo y retención de dineros presentada por la ejecutante en la forma que legalmente corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el párrafo primero del auto proferido el 20 de enero de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito⁴. Ese Despacho proveerá lo que legalmente corresponda y adoptará las medidas pertinentes con relación a la solicitud cautelar de embargo y retención de dineros con las precauciones y advertencias establecidas en la Ley y jurisprudencia, y en el marco de lo expuesto en esta providencia. En lo demás se confirma.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 007 2022 00461 01

⁴ En dicho párrafo se dispuso: “SE NIEGAN las medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta que la demandada, en condición de I.P.S., forma parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, goza del privilegio de la inembargabilidad relativa. No obstante, una vez se den las condiciones jurisprudenciales para ello, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, sin perjuicio de la valoración que sobre la viabilidad específica de cada una, realice en su oportunidad el despacho.”

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba4d73a2962d7013646e104b8c3871a71a6878bbdee432c8d79bc03c2d87985**

Documento generado en 01/03/2024 05:12:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 008201100326 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd0a9ec652eabba68820b3a82156746bff11171dc43608963660fdcd220ade**

Documento generado en 04/03/2024 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 008201100326 01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Declarativo de expropiación
DEMANDANTE	Agencia Nacional de Infraestructura
DEMANDADO	María Nelly Velásquez y Otros
RADICADO	11001310301220230016901
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 19
DECISIÓN	Revoca decisión
FECHA	Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura, en contra del auto de 10 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 54 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual tuvo por no subsanada en debida forma la demanda y dispuso su rechazo.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante la providencia censurada, el *a quo* tuvo por no subsanada en debida forma la demanda presentada por la actora **Agencia Nacional de Infraestructura**, al considerar que no satisfizo la causal 3.1.2. de inadmisión del libelo, esto es, no se



allegó el avalúo comercial actualizado a la fecha del bien objeto de expropiación, por lo que concluyó que en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso procedía su rechazo¹.

2.2 Inconforme con esa determinación, la apoderada del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual sostuvo que, si bien es cierto, el avalúo comercial corporativo presentado con la demanda supera un año desde la fecha de elaboración, el mismo quedó en firme con la notificación de la oferta formal de compra en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el Artículo 9 de Ley 1882 de 2018, por lo que es inviable un nuevo avalúo, dado que ello conllevaría a modificar el estudio realizado, alterando la totalidad del procedimiento administrativo de enajenación voluntaria que concluyó con la expedición de la Resolución No. **20226060017635** de 31 de octubre de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Concluyó que, conminarla a aportar un nuevo avalúo comercial corporativo, implica no solo modificar todos los insumos que sirvieron de soporte para la oferta formal de compra No. **ADN-GP-1908** de 4 de junio de 2020 notificada personalmente a la demandada, sino desconocer la existencia de la oferta formal de compra efectuada a la propietaria del predio objeto de expropiación, la cual constituye un acto administrativo complejo que está dotado de absoluta validez y al no ser declarado nulo a la fecha se encuentra vigente.

Finalmente, que la expropiación tiene un procedimiento especial regulado por el artículo 399 del Código General del Proceso,

¹ Archivo "009AutoRechazaDemandaNoSubsano.pdf" de la carpeta "C01Principal".



el cual no establece que el avalúo ha de estar vigente, pues sólo previó que debía aportarse y que, en todo caso, el dictamen puede ser objeto de contradicción en el proceso y el juez allí puede analizar si hay lugar al pago de una obligación pecuniaria actualizada².

2.3. La juez de primera instancia mantuvo su postura, aduciendo que de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3 del precepto 399 *ibidem*, era necesario que la demandante aportara el avalúo comercial actualizado, pues las normas esgrimidas por la recurrente, esto es el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 24, 25 y 37 de la Ley 1682 de 2013, son disposiciones previstas para fijar el valor en el procedimiento de enajenación voluntaria, etapa y trámite diferente a la expropiación judicial, sin que ello implique un análisis de fondo de la experticia ni se pretenda desconocer el proceso administrativo adelantado. Luego de mantener su decisión, el *a quo* concedió la alzada ante esta Corporación³.

3. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se advierte del reparo enarbolado, la controversia se centra en establecer si era procedente acoger la subsanación de la demanda y proveer sobre su admisión o, por el contrario, debe

² Archivo "010RecursoReposicion.pdf" de la carpeta "C01Principal".

³ Archivo "012AutoCondeceRecursoApelacion.pdf" de la carpeta "C01Principal".



mantenerse la decisión de rechazo del libelo adoptada en primera instancia.

3.2. Sea lo primero advertir que el *a quo* no consideró cumplido el numeral 3.1.2 del auto inadmisorio, que le impuso al accionante la carga de aportar el avalúo comercial actualizado del predio objeto de expropiación judicial, desestimando la tesis de la demandante, según la cual, bastaba con el avalúo obrante en la oferta formal de compra presentada en su momento a la accionada y anexada a la demanda, cumpliendo según criterio del impugnante los requisitos previstos en el artículo 399 del estatuto procesal civil.

Sobre el particular, debe destacarse que la norma precitada en su numeral 3o dispone que *"A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible"*. Así pues, en este canon no se consagra que dicho avalúo requerido para la presentación de la demanda, deba tener alguna vigencia desde su elaboración.

Sin embargo, tal como lo advirtió el juzgador cognoscente, dicha norma se debe armonizar con el resto del ordenamiento civil, tratándose de una expropiación judicial, mas no una enajenación voluntaria, por lo que no se pueden aplicar sin más miramientos los preceptos señalados por la recurrente en su alzada, esto es, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 24, 25 y 37 de la Ley 1682 de 2013, propios para esta última clase de trámites.



Aunado a ello, atinadamente el juez natural invocó lo dispuesto en el Decreto 1420 de 1998, en cuyo precepto 19 se contempla que *“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”*, norma convalidada por lo consagrado en el Decreto 422 de 2000 artículo 2º numeral 7, el cual prevé sobre el contenido mínimo de los avalúos que *“La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.”*

3.3. No obstante lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento emitido sobre este tema puntual manifestó que *“la actualización del avalúo, en principio es viable cuando haya transcurrido más de un año entre su práctica y la presentación de la demanda de expropiación a efectos de garantizar que el beneficiario de la indemnización sea reparado integralmente.”* Sin embargo aclaró que *“esa posibilidad deberá evaluarse en cada caso en concreto atendiendo la necesidad y pertinencia de la medida en los asuntos particulares, en virtud de las condiciones del inmueble y la contradicción que el afectado haya ejercido frente al avalúo (...).* Asimismo precisó que *“los efectos de la duración del proceso no deben ser conjurados con la práctica de nuevos avalúos, sino con mecanismos como la indexación de los montos tasados, sin perjuicio de la posibilidad de practicarse los necesarios para establecer los daños causados con posterioridad a la presentación de la demanda.”* (STC13589-2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).



Bajo esa perspectiva, se colige que la solicitud de vigencia de la experticia aportada con la presentación de la demanda, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, representa un desgaste para la entidad demandante, de tiempo y eventualmente patrimonial, razón por la cual, se estima que en el presente caso desacertó el *a quo*, al haber efectuado dicho requerimiento como requisito formal para la admisión de la demanda y cuando procedió a su rechazo posterior ante su no satisfacción por la actora, debiéndose tener por suplido con el aporte del avalúo elaborado para la oferta formal de compra efectuada a la propietaria del predio.

3.4. Corolario de lo anterior, al amparo del pronunciamiento jurisprudencial precedentemente evocado, se dispondrá la revocatoria del proveído que rechazó la demanda, para que en su lugar, por parte del juez de conocimiento se provea sobre la admisión de la misma, si es que advierte cumplidas las demás exigencias formales para tal fin.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, por los motivos expuestos en las consideraciones que anteceden.



SEGUNDO: En su lugar, el juez de conocimiento deberá proveer sobre la admisión de la demanda, si es que advierte cumplidas las demás exigencias formales requeridas para tal fin.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbe19376a194128e6ea31006ef11cd52236aa783210775209909648561bf81f**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

015 2017 00236 03

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de revisión de la ponencia remitida por el despacho de la H. Magistrada Angela María Peláez Arenas, con la cual se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 20 de abril de 2023 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, al amparo del imperativo consagrado en el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, según el cual, *“Los magistrados en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en los que se fundamenta”*, la suscrita funcionaria advierte la necesidad de declarar su impedimento para integrar la Sala de Decisión, con sustento en el artículo 141 *ibídem*, que prevé *“son causales de recusación las siguientes: (...) 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que como Juez Veintiocho Civil del Circuito de esta capital, tuve conocimiento de un expediente ejecutivo radicado bajo el número 2014-00529, suscitado entre las mismas partes y relacionado con la acreencia que es materia de



debate en el asunto presente, actuación que fue incorporada como prueba trasladada, y a la cual, entre otras cosas, se refieren tanto los apoderados de las partes como la juzgadora de primera instancia, de donde es dable pregonar la conexidad que existe entre el litigio que conoció en otrora esta magistratura y el proceso actual, en el cual existe una clara relación entre los hechos y pretensiones de ambos expedientes, sin que pueda pasarse inadvertido que la aquí demandante en el hecho 14 del libelo genitor expresó; *"en consideración a que por la vía ejecutiva, no se logró el recobro de los dineros, por carecer el título valor de requisitos formales, lo que es claro, es que el demandado CONSORCIO PRK no devolvió el material entregado en alquiler (lo que se comprueba con los testimonios de las señoras YOLANDA DELGADO (Jefe Depto de Cartera) y CLAUDIA MILENA ROJAS (Auxiliar Contable) de la sociedad demandante (que solicitaré se acepte como prueba trasladada (sic), de la acción ejecutiva(...)"*, en tanto que en el numeral 19 del acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS", solicitó se reconociera como prueba documental *"copia de la Sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá"*.

Bajo el panorama descrito, en aras de velar por la imparcialidad en el fallo de mérito que deba adoptarse para desatar en esta oportunidad la alzada, existe motivación objetiva suficiente que permite tipificar la causal de impedimento antes reseñada, pues surge evidente que la suscrita, amén de haber tramitado el proceso compulsivo aludido, adoptó la decisión de mérito que finiquitó la primera instancia al interior del mismo, revocando el mandamiento de pago primigeniamente emitido por ausencia de los requisitos formales en el título aportado como báculo de la ejecución, la cual, dicho sea de paso, fue confirmada por esta Corporación.



Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016, señaló que:

"[L]os atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)"

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la temática, asentó:

"Con el propósito de materializar esta garantía, el legislador previó que los jueces o magistrados deben apartarse del conocimiento de los asuntos en que su juicio pueda estar nublado, a través de precisas causales de impedimento y recusación, las cuales salvaguardan «la posición neutral de quienes ejerce[n] la jurisdicción respecto de los sujetos procesales en un asunto determinado»¹.

Al respecto, esta Corporación tiene dicho:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la

¹ CSJ, STC17889, 7 dic. 2016, rad. n.º 2016-00545-01.



materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687)”².

Ahora bien, con respecto a la causal de impedimento invocada, la Corte Constitucional en sentencia T-800 de 2006 precisó:

*"Por concepto en la acepción de la norma en cita no cabe tener cualquier manifestación o comentario del juzgador, sino la **emisión de un juicio concreto, debidamente sustentado y directamente relacionado con el asunto materia de su decisión**".*

Por su parte, el órgano Cumbre de la Jurisdicción Ordinaria, igualmente se ha manifestado sobre lo que se entiende por dar consejo o concepto por fuera del proceso judicial en los términos siguientes;

*"El verbo rector que preside la frase "dar consejo o concepto" es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se expresa claramente hacia el exterior, **evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia.**"*

En consecuencia, la suscrita Magistrada está en imposibilidad para integrar la Sala de Decisión que debe emitir el fallo de segunda instancia en el asunto de la referencia, debiendo declarar su impedimento, como en efecto lo hace, en procura de garantizar la transparencia, confiabilidad y ecuanimidad que deben caracterizar a la administración de justicia, pues su pretérito actuar como Juez Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, se enmarca dentro de

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC2138-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



la causal número doce (12) del artículo 141 del CGP, ya que se estima que el concepto emitido por fuera de esta actuación judicial, configura un juicio previo, sustentado y directamente relacionado con el asunto actual, constituyendo una apreciación que resta libertad de análisis y derivando en que su imparcialidad se encuentre absolutamente comprometida para la adopción de la referida determinación.

Desde esa perspectiva, en atención a lo dispuesto por los artículos 140.4 y 144 del Estatuto Adjetivo, el expediente deberá pasar al despacho de la Magistrada Ponente Dra. Angela María Peláez Arenas, quien determinará si la manifestación de impedimento antes fundamentada es respetuosa de las premisas procesales y del derecho, como para proceder a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para integrar la Sala de Decisión que debe desatar la apelación de la sentencia formulada por la actora contra la providencia de 20 de abril de 2023, dentro del presente proceso declarativo promovido por Inversiones Flórez Briceño S.A.S. en contra de Proinark S.A., Proksol S.A.S. y Andrés Hernández Díaz.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente Dra. Angela María Peláez Arenas, para los fines pertinentes.



NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a16d740ae93e20686a1ed7a72b1a1c3473b0e272fe9c62e74672b58c264bd**

Documento generado en 04/03/2024 02:17:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103024-2022-00186-01 (Exp. 5656)
Demandante: María Fátima Begoña y otros
Demandado: Luis Alberto Salazar Gutiérrez
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 1° de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda de rendición provocada de cuentas de María Fátima Begoña Olarra, Luis Olarra Borda y Amalia Olarra Borda, contra Luis Alberto Salazar Gutiérrez y Myriam Patricia Salazar Aranda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda (pdf 13, cuad. Ppal.) por considerar que la parte demandante no cumplió con los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio (pdf 09 ib.), ya que se limitó a aportar un documento numérico (folios 19 y 20 del pdf 10 ídem), que no hizo parte de los anexos de la demanda y en cuyo contenido no se logra identificar las pretensiones pecuniarias debidamente individualizadas y su proporción en favor de cada demandante.

2. Inconforme la demandante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, en los cuales alegó que por error involuntario no allegó inicialmente la liquidación provisional de la indemnización que, a su consideración, deben ser reconocidos en beneficio de las cuentas a rendir, y en todo caso, al buscarse la condena solidaria de los



demandados no era posible determinar el monto al que cada uno de ellos debía ser condenado.

3. En auto posterior, al resolver el recurso de instancia, el juzgado mantuvo su determinación, tras considerar, en síntesis, que las previsiones del precepto 379 del CGP, establecen la necesidad de discriminar y precisar, tanto en los hechos como en las pretensiones, los valores sobre los cuales versa la acción de rendición de cuentas, porque son varios demandantes, con distintos porcentajes de propiedad de varios inmuebles, respecto de los cuales se alegan los frutos, siendo entonces consecuente con la norma individualizar aquellos que desean les sean reconocidos a cada uno de ellos, hecho que no acaeció en la demanda, ni en la subsanación y el anexo 4, porque se calculan de manera general los valores, pero no se hizo la proporción de valor a cada uno de los actores.

CONSIDERACIONES

1. Examinado el auto objeto de apelación, desde el umbral se divisa que será revocado, pues si bien al presentarse la demanda no se precisaron los valores que se pretendían reclamar para cada uno de los demandantes, lo cierto es que con un ejercicio aritmético básico y la liquidación allegada con la subsanación (folio 19 del pdf 10), es posible evidenciar el interés que a cada uno de ellos les corresponde, así como el valor perseguido.

2. En efecto, fue apropiado el requerimiento que al inicio (*ab initio*) realizó la funcionaria, principalmente en el numeral 1° de la inadmisión, tendiente a que se precisara el interés de cada uno de los demandantes, acorde con el objeto de la acción ejercida; no de los demandados como comprendió el apoderado de los demandantes, quien en su escrito de subsanación hizo referencia a la solidaridad de estos en el pago de las condenas, aunque no había especificado realmente las pretensiones dinerarias que los demandantes requerían.



Sin embargo, posteriormente la parte demandante, en el relato de la demanda expresó los porcentajes que a cada uno le corresponden en relación con las aspiraciones de la rendición de cuentas recabada (folio 11 del pdf 10) y la suma total, para lo cual adjuntó un cálculo en el que identificó el valor aproximado de arriendo de cada una de las bodegas, también el quantum correspondiente a la totalidad de los derechos de dominio que los demandantes aducen, así como el total de arriendo de los cuatro inmuebles citada, con la proporción aplicada del 18,92%.

En ese entendido, si la demanda tiene como objeto la información relacionada con las cuentas respecto de los cuatro inmuebles, en cuya titularidad los aquí demandantes poseen el 18,92%, resulta adecuado colegir que la eventual condena a cargo de los demandados y en favor de los demandantes, deba ser dividida de forma proporcional a los derechos que cada uno logre acreditar en el expediente, esto es: María Fátima Begoña Olarra Borda el 6,88%, Luis Olarra Borda el 5,16% y Amalia Olarra Borda el 688%.

3. Así las cosas, si el monto de la estimación juramentada asciende a \$1.857.162.614,06 que corresponde a los derechos que consideran los demandantes le son propios con ocasión del aludido porcentaje de 18,92% que entre todos ellos abarcan en las cuatro propiedades, resulta razonable y práctico que en proporción a la titularidad invocada que aducen, pueda dividirse y se asigne a cada uno en la eventual condena, sin necesidad de especificar tales conclusiones pues las mismas saltan a la vista con la lectura de la demanda y los documentos arrimados con la subsanación.

Interpretación que bien puede hacerse con una lectura contextual y sistemática de la demanda subsanada y sus anexos, que al cabo permite proveer en torno a la pretendido, siempre y cuando se estructuren sus fundamentos fácticos y jurídicos.



4. Porque como ha sentado este Tribunal¹, el propósito de la ley procesal es que se sustancien y decidan los conflictos que no han podido solucionarse en la vía extrajudicial, en busca del acceso a la justicia y la efectividad del derecho sustancial, lo cual es tan cierto que, entre otras previsiones, el artículo 90 del CGP contempla la inadmisión de la demanda, es verdad, pero luego agrega que no es inexorable su rechazo, pues dicho segmento agrega que vencido el plazo “*para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. Regla bajo cuyo manto, en caso de duda los jueces deben buscar opciones interpretativas que permitan el acceso a la administración de justicia, derecho de indiscutible estirpe fundamental que debe privilegiarse, con medidas de dirección procesal que permitan el tránsito de las actuaciones judiciales tendientes a la solución pacífica de los conflictos, de tal manera que las exigencias formales puedan superarse sin tantos rigorismos (arts. 11 y 12 ibidem).

Así, en aras de la garantía del referido derecho de acceso a la administración de justicia, en consonancia con los principios de prevalencia del derecho sustancial, trátase de temas que pueden superarse con una apropiada dirección por parte del funcionario judicial, quien sin necesidad de repeler la demanda y cerrar la puerta de modo absoluto, en las oportunidades pertinentes puede emitir las instrucciones necesarias para que se aclaren algunos aspectos que, bien revisados, en realidad no hacen imposible tramitar la demanda.

Pero desde luego que todas maneras, lo decidido debe entenderse sin desmedro de que la parte demandante cumpla las cargas necesarias para adecuar en debida forma su demanda, ni del derecho de defensa de la parte demandada.

5. En conclusión, serían superfluas otras disquisiciones para concluir que el rechazo debe ser removido, visto que de una lectura apropiada de

¹ Autos de 14 de mayo de 2021, Rad. 110013103008-2019-00820-01, proceso verbal de José Eustacio Ruiz Abello contra María Enelia Lozano Melo y otros; y 25 de junio de 2021, Rad. 10013103042-2020-00192-01, verbal de Derian Jadir Martínez Carreño contra Luis Horacio Quijano Pulido y otros.



los documentos la confusión pudo ser superada. Sin costas por no estar integrado el contradictorio (artículo 365-8 id.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicación N.º: 11001310303320190062002
Demandante: María Orfelía Hoyos Buitrago
Demandado: Ruth García Barreto y Otros.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por los apoderados de los demandados Robert Becerra Bolívar y José Leonardo González García contra la sentencia proferida en audiencia el 19 de octubre de 2023, por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese **lapso y en ésta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formularon ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b5f8e3941be206049f881868b2a289d4874e1b50bc5023e8a8f0f01334a3e7**

Documento generado en 29/02/2024 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO

VERBAL 11001310304020190016403 de NATASHA IVONNE BLOCH MOREL contra INVERSIONES HARI SAS EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Con el debido respeto que siempre he profesado a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales, salvo parcialmente mi voto, en relación con el numeral segundo, parte resolutive del proveído del pasado 29 de febrero del año en curso, atinente a no emitir condena en costas por no aparecer causadas.

A la luz de lo previsto en el canon 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente.

Dicha erogación, según lo ha venido explicando la jurisprudencia, está compuesta por dos conceptos distintos, uno corresponde a expensas causadas en razón a las actuaciones surtidas en el asunto conforme lo dispone el numeral tercero del precepto 366 del Estatuto Procesal y, el otro, a agencias en derecho.

Sobre tal aspecto, la Corte Constitucional precisó: “...Las costas

*pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, **las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.** Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional fija la condena por este concepto ...”¹.*

En época más reciente el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, dilucidó: “...En relación con las costas conviene señalar que éstas han sido consideradas como la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial...”².

Respecto del último tópico, los gastos de apoderamiento que se tasan como agencias en derecho, se generan aún sin que haya mediado intervención de quien actúa como mandatario de la parte vencedora, por virtud de la denominada “*carga de vigilancia*”³ que sostiene que el monto impuesto a tal título luce como una justa retribución para la beneficiada con la condena, por los estipendios en que por tal

¹ Sentencia C-539/99

² CSJ AC2900-2017 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

³ Corte Suprema de Justicia, autos del 7 de noviembre de 1987, expediente 076; 19 de noviembre de 1997; 25 de agosto de 1998, expediente 4727; 27 de septiembre de 1999, expediente 5180; 24 de junio de 2004, expediente 7843; 5 de abril de 2006, expediente 110013103016-1996-5893-01; y, 7 de julio de 2006, expediente 110013103011-1997-09851-01.

concepto incurrió este extremo; y, que de manera alguna puede ser desconocida.

En relación con la antedicha postura, el Alto Tribunal en sentencia STC14801-2019⁴, memoró que desde tiempo atrás la Corporación clarificó: “...(...) *atendiendo criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia*⁵, **la suma que se fija por agencias en derecho es el reconocimiento económico que se hace a favor de la parte que salió victoriosa en el asunto sometido a la jurisdicción, por la vigilancia, atención y cuidado del proceso, aun cuando no se constituya apoderado para tal efecto, advirtiendo que el beneficiado con la cifra que se estipule por dicho concepto es el extremo vencedor que no quien los represente o defienda sus intereses, siendo evidente que la suma tasada también ha de corresponder con la denominada “carga de vigilancia”**⁶.”

Y de manera más reciente, se señaló:

«(...) ciertamente, la regla que al efecto establece la norma es la de que la liquidación de costas ha de contener un rubro en que se incluyan ‘las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado’, ... »

Bajo la misma línea, en sentencia STC3869-2020⁷, memoró: “...esta Corte, en un debate en donde la parte favorecida en un trámite de única instancia pidió complementar el pronunciamiento correspondiente por ausencia de mención de las agencias en derecho, indicó:

⁴ CSJ Rad. 66001-22-13-000-2019-00614-01 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

⁵ V. gratia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S. de Casación Civil. Autos de: (i) noviembre 7 de 1987 (expediente 076), (ii) noviembre 19 de 1997, (iii) agosto 25 de 1998 (expediente 4724), (iv) septiembre 27 de 1999 (expediente 5180), (v) junio 24 de 2004 (expediente 7843), (vi) abril 5 de 2006 (expediente 016-1996-5893-01) y (vii) julio 7 de 2006 (expediente 011-1997-09851-01).

⁶ La carga procesal como se ha dicho por la doctrina, es una conducta de realización facultativa establecida en beneficio del propio interés del gravado con ella, pero cuya omisión lo expone al riesgo de soportar consecuencias jurídicas desfavorables. Por lo tanto, la carga de vigilancia, atención y cuidado a las actuaciones que se surtan en el proceso, está siempre presente en todos los procesos. De tal suerte, que no obstante estar gravado con esa carga, la ley dispone que se le cite para que concurra al despacho para la práctica de la notificación personal; pero, si tal notificación se omite, no por eso desaparece la carga de comparecer a la secretaría del despacho a enterarse de la marcha del proceso, lo que permitiría por ejemplo, que si se dicta una providencia y no se ha efectuado la citación, podría sin embargo notificarse personalmente de ella.”. Tomado de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-309 de marzo 22 del año 2001. Expediente T-419284. Magistrado Ponente: A.B.S.

⁷ CSJ radicado 1100102030002020-01129-00 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

“...(...) No era suficiente entonces, que el Despacho cuestionado se limitara a enunciar que “no había condena en costas para la parte demandante al no aparecer causadas” sino que, era obligatorio un análisis pormenorizado y detallado de todo el caudal probatorio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, para, ahí sí, determinar la liquidación de las expensas y el monto (...).”

“(...) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (...).”

De modo que, luce palmario que el argumento expuesto para sustentar la negativa de la condena en comentario -“*por no aparecer causadas*”-, no resulta apropiado para sustraerse de imponer un monto por agencias en derecho, pues como el incidente de oposición fue desfavorable, debe imponerse la aludida carga a la parte vencida, amén que ello corresponde al reconocimiento que se hace al extremo victorioso por su vigilancia, atención y cuidado del asunto.

Dejo así constancia de mi salvamento de voto parcial.

Fecha ut supra,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a0f25cd53840a5a8e78269d307d6f6d4b50ce04dde211a38c5d4403e56b62**

Documento generado en 04/03/2024 08:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante Inversiones Los Pórticos S.A.S., contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 30 de noviembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *a quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

ASL/MATE

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 26 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30d4dcd344ce92631caf19ab1175aed2e82e86cc6340407da61c08b717bba82**

Documento generado en 04/03/2024 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103043 2011 00847 02
Procedencia: Juzgado Cincuenta Civil del Circuito
Demandante: Angela María Ortiz Posada - cesionario Jhon
Alejandro Sánchez Talero.
Demandados: Andrés Goufray Nieto y otros.
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 29 de febrero de 2024.
Acta 06.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención y convocada principal contra la sentencia calendada 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **ANGELA MARÍA ORTIZ POSADA, CESIONARIO JHON ALEJANDRO SÁNCHEZ TALERO** contra **JUAN CARLOS GARZÓN MARÍN, ANA LUCIA (O LUCILA) HERNÁNDEZ DE LEAL, ANDRÉS GOUFRAY NIETO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Angela María Ortiz Posada, a través apoderado judicial, formuló demanda contra Juan Carlos Garzón Marín, Ana Lucia (O Lucila) Hernández de Leal, Andrés Goufray Nieto y personas indeterminadas, para que previos los trámites pertinentes, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que adquirió por prescripción ordinaria de dominio la octava parte del bien ubicado en la Calle 8 número 26-64/68/72, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-464617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, cuyos linderos se encuentran descritos en el líbello genitor.

3.1.2. Disponer la cancelación del registro de propiedad de Juan Carlos Garzón Marín como dueño de la referida porción.

3.1.3. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina competente.

3.1.4 Condenar en costas en caso de oposición¹.

3.2. Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

La señora Carmen Rosa Carvajal Rojas inició proceso ejecutivo contra Juan Carlos Garzón Marín bajo radicado 1995-003143. El 22 de septiembre de 1997 en pública subasta se adjudicó la octava parte de la heredad con nomenclatura calle 8 número 26-68/74/72 a la promotora. La adquirente cedió los derechos a Gloria Janneth Ospina

¹ Folio 2 a 13 del archivo “11001310304320110084700_C001(009)” del “ProcesoDigitalizado” del “C01CuadernoPrincipal”

González. Acto aceptado en el coercitivo.

El 4 de junio de 1998, la citada transfirió la porción a Angela María Ortiz Posada mediante contrato de promesa de compraventa. A partir de ese momento ha ejercido la posesión quieta, pacífica e interrumpida a través de su esposo Jhon Alejandro Sánchez Talero, desplegando actos con ánimo de señorío, tales como realizar mejoras, pagar servicios públicos, entre otros².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de conocimiento, admitió el escrito introductorio el 23 de febrero de 2012³, ordenó el respectivo traslado a los integrantes del extremo pasivo, así como el emplazamiento de Juan Carlos Garzón Marín, Ana Lucía (O Lucila) Hernández de Leal y personas indeterminadas.

Efectuado tal acto, se designó curador *ad litem*, quien propuso la defensa preliminar denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**⁴ y de mérito **“...NO DARSE LOS PRESUPUESTOS QUE EXIGE LA NUEVA LEY 791 DE 2002 (QUE MODIFICÓ LA ANTERIOR LEY-ARTÍCULO 1532 del CC) PARA INSTAURAR LA ACCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR POR PRESCRIPCIÓN...”**⁵.

Informado el deceso de la señora Hernández de Leal, se dispuso la citación de sus herederos determinados e indeterminados⁶. Ante su incomparecencia se designó otro auxiliar de la justicia⁷, quien manifestó atenerse a lo probado⁸.

² *Ibidem*.

³ Folio 2 del archivo “11001310304320110084700_C001(010)” *ibidem*.

⁴ Folio 2 del archivo “11001310304320110084700_C002(001)” *ibidem*.

⁵ Folio 18 del archivo “11001310304320110084700_C001(011)” *ibidem*.

⁶ Folio 18 del archivo “11001310304320110084700_C001(018)” *ibidem*.

⁷ Folio 18 del archivo “11001310304320110084700_C001(022)” *ibidem*.

⁸ Folio 13 del archivo “11001310304320110084700_C001(023)” *ibidem*.

El 19 de junio de 2019, compareció Raúl Omar Leal Hernández en calidad de heredero de la antedicha fallecida⁹. También se aceptó la cesión de derechos litigiosos efectuada por Angela María Ortiz Posada a Jhon Alejandro Sánchez Talero¹⁰.

El 23 de agosto de 2012, Andrés Gouffray Nieto fue notificado personalmente¹¹, replicó los hechos con oposición a las pretensiones. Formuló las exceptivas rotuladas “**...AUSENCIA DE JUSTO TITULO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA...**”, “**...AUSENCIA DEL TÉRMINO PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA...**” y “**...FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA...**”¹².

3.4. Demanda de Reconvención.

Andrés Gouffray Nieto, por conducto de procurador judicial, planteó contrademanda frente a Angela María Ortiz Posada, impetró:

3.4.1. Declarar que como titular de dominio y administrador de la comunidad tiene derecho a reivindicar la parte del bien sobre la cual no ejerce la posesión.

3.4.2. Disponer la restitución de la cuota; además, el pago de los frutos civiles o naturales, percibidos o los que se hubieran podido adquirir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la tasación efectuada por perito.

3.4.3. Imponer a la encausada que asuma los gastos del juicio¹³.

Como sustento de tales peticiones, esgrimió los siguientes supuestos fácticos:

⁹ Folio 4 del archivo “11001310304320110084700_C001(024)” *ibidem*.

¹⁰ Folio 17 del archivo “11001310304320110084700_C001(019)” *ibidem*.

¹¹ Folio 4 del archivo “11001310304320110084700_C001(012)” *ibidem*.

¹² Folio 7 del archivo “11001310304320110084700_C001(013)” *ibidem*.

¹³ Folio 7 a 11 del archivo “11001310304320110084700_C005(001)” *ibidem*.

Wladislado Delgado Torres instauró demanda coercitiva contra Jesús María Garzón Briñez. Decretado el embargo y secuestro de las 6/8 partes del inmueble ubicado en la calle 8 número 26 -64/66/72/78 de esta urbe, identificado con folio de matrícula 50C – 464617, fue rematado y adjudicado por cuenta del crédito. Le fueron cedidos los derechos litigiosos. En la diligencia de aprehensión Jhon Alejandro Sánchez Talero, confesó ser arrendatario.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2008, se llevó a cabo la entrega del bien a su favor, oportunidad en la que se indicó a los arrendatarios que debían pagarle los cánones a partir de esa data.

De otro lado, el 6 de octubre de 2010, fue designado como administrador de la comunidad.

El predio se encuentra dividido materialmente en cuatro unidades:

“...a. Dos (2) bodegas de uso comercial e industrial a las que corresponde la nomenclatura urbana Calle 8 No. 26 - 64 y Calle 8 No. 26 - 72 de esta ciudad de Bogotá.

b. Dos (2) unidades de vivienda en segundo piso ... nomenclatura urbana Calle 8 No. 26 - 68 y Calle 8 No. 26 - 70 de esta ciudad de Bogotá.

Solamente una (1) unidad de vivienda a la que se ha hecho referencia se encuentra ocupada por JOHN ALEJANDRO SÁNCHEZ TALERO esposo y mandatario de ANGELA MARIA ORTIZ POSADA, la identificada con nomenclatura urbana Calle 8 No. 26 - 68 segundo piso, de Bogotá y como mero tenedor...”¹⁴.

3.5. Trámite de la contrademanda.

La demanda de mutua petición fue admitida el 30 de enero de 2014¹⁵.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ Folio 15 del archivo “11001310304320110084700_C005(002)” *ibidem.*

La intimada encaró los pedimentos, proponiendo los enervantes que denominó **“IMPOSIBILIDAD DE REIVINDICAR HASTA TANTO NO SE HAYA ADELANTADO UN PROCESO DIVISORIO” “INEXISTENCIA DE FRUTOS NATURALES O CIVILES” e “INEXISTENCIA DE COSTAS”**¹⁶

Desestimadas las defensas liminales de ambas causas, la funcionaria decretó las pruebas solicitadas, convocó a la vista pública prevista en el artículo 101 del Estatuto Procesal anterior¹⁷; posteriormente, a la audiencia de instrucción y juzgamiento dispuesta en canon 373 del Código General del Proceso¹⁸ Evacuadas las etapas correspondientes, emitió sentencia que desestimó las pretensiones del líbello principal, declaró infundadas las excepciones propuestas por la enjuiciada en reconvención, condenó en costas a su impulsora, dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda y accedió a la reivindicación. En consecuencia, ordenó a la convocada y al cesionario en la reconvención, restituir a los promotores las porciones ocupadas, pagar \$133.200.000 por concepto de los frutos civiles que el inmueble produjo, al igual que las sumas que por ese mismo concepto se sigan produciendo hasta el momento de la entrega¹⁹.

Frente a la anterior decisión, el extremo actor principal y convocado en reconvención planteó recurso de apelación, concedido en el acto²⁰.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria precisó que se encuentran presentes los presupuestos procesales.

Analizó que la actora del líbello principal no acreditó los elementos estructurales de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, al no comprobar la existencia de un justo título y buena fe.

¹⁶ Folio 1 y 2 del archivo “11001310304320110084700_C005(003)” *ibidem*.

¹⁷ Folio 18 del archivo “11001310304320110084700_C001(020)” *ibidem*.

¹⁸ Archivo “28AutoRequiereFijaFecha20230418” *ibidem*.

¹⁹ Archivo “45ActaAudiencia20230825” *ibidem*.

²⁰ Archivo “45ActaAudiencia20230825” *ibidem*.

Recordó que resulta improcedente acreditar el primer supuesto con el contrato de promesa de compraventa al ser un acto preparatorio y no traslativo de la propiedad; igualmente, la evocada convicción se ve menguada por cuanto la actora pudo haberse percatado que con quien celebró el pacto no era la titular inscrita.

Además, a modo ilustrativo, señaló que, en todo caso, tampoco cumpliría el requisito de orden temporal que exige ese linaje de asuntos por la senda extraordinaria.

Por el contrario, halla vocación de éxito la acción dominical, al verificarse que el señor Andrés Goufray Nieto detenta una parte del inmueble litigado y es administrador de la comunidad; así mismo, Jhon Alejandro Sánchez Talero cesionario de Angela María Ortiz Posada posee materialmente algunas zonas.

En consecuencia, dispuso que los nombrados debían restituir la parte anotada. Para la tasación de los frutos tuvo en cuenta la versión rendida por el señor Sánchez Talero, así como la del testigo Luis Ernesto Guzmán en relación con los cánones recibidos por cada parte de la heredad.

Explicó que, frente a la primera bodega, la suma dejada de percibir equivale a \$24.000.000, en razón a una renta mensual de \$1.000.000 para el año de 2022 y \$ 1.500.000 durante el 2023; respecto de la otra, \$99.600.000 correspondientes a un canon de \$ 700.000.000 entre enero de 2013 a diciembre de 2022, así como \$3.000.000 por el 2023; y, en relación con el segundo nivel, la cuantía de \$9.600.000 ante el recaudo de \$400.000 mensuales entre el año 2009 y 2010.

Finalmente, condenó a en costas procesales al extremo vencido y ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada²¹.

²¹ Minuto 44 a 58:13 del archivo “44Video5Audiencia20230825” *ibidem*.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El demandado principal y propulsor en reconvención, como sustento de su solicitud revocatoria, argumentó que el valor a pagar debió ser indexado, resaltando lo atinente a las dos bodegas; además, como el inmueble está dividido en cuatro unidades, dos bodegas con nomenclatura “*calle 8 número 26-64 y calle 8 número 26- 72*”; así como dos unidades de vivienda en el segundo nivel identificadas con “*calle 8 número 26-68 y 26-70*”, el reconocimiento de frutos debe comprender también la totalidad de la zona identificada como “*calle 8 número 26-68*”, desde el 21 de febrero de 2008.

Discutió la época a partir de la cual se cuantificaron los emolumentos respecto de la unidad ubicada en la calle 8 número -26- 64, relievó, en síntesis, que Sánchez Talero ostenta la tenencia desde el 13 de agosto de 2012. Por tanto, solicitó revisar el aspecto²².

En la oportunidad para sustentar la alzada, reiteró los precedentes pronunciamientos. Adicionalmente, reprochó no calcular el aumento del canon de la segunda bodega con base en el IPC, pues al aplicar esa metodología se demuestra que el valor que el citado señaló como renta para el año 2023 es errado.²³

5.2. El mandatario judicial de la parte actora principal y pasiva en la contrademanda replicó que, para la fecha de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, su poderdante actuó como poseedor con base en un contrato de arrendamiento; desde agosto del año 2012 ha tenido la tenencia. Agregó argumentaciones relativas a su inconformidad con la decisión que definió la instancia²⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por

²² Minuto 59:37 a 1:00:55 del archivo “44Video5Audiencia20230825” *ibídem.* y archivo “51AllegaReparos Sentencia20230830” *ibídem.*

²³ Archivo “08SustentaApelacion” del “CuadernoTribunal”

²⁴ Archivo “09SustentaApelacion” y “10ReenvioSustentaApelacion”

la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez y la sustentación del recurso de alzada efectuada por el promotor de la acción de dominio dentro del plazo legal conferido, se circunscribe a determinar, en primer término, la viabilidad de la indexación sobre el valor de los frutos; luego, establecer si era loable reconocerlos por la totalidad de la unidad de vivienda identificada con nomenclatura calle 8 número 26 -68 a partir del 21 de febrero de 2008; por último, dilucidar el acierto o no sobre la fecha a partir de la cual se dispuso el pago frente a la zona demarcada con la calle 8 número 26-64.

Con miras a resolver los embates, como cuestión inaugural, es preciso esclarecer la forma en que materialmente se encuentra dividido el predio en disputa.

En la inspección judicial practicada el pasado 25 de agosto de 2023, se logró evidenciar que la totalidad del bien cuenta con cuatro entradas en el primer nivel, ubicadas en la calle 8 número 26 diferenciándose por sus últimos dígitos 64, 68, 70 y 72; además, las dos primeras cuentan con segunda planta. Por la última se accede a la vivienda del señor Raúl Omar Leal Hernández²⁵.

Despejado lo anterior, sobre la indexación de los rendimientos contenidos en la disposición normativa en comento el Alto Órgano de Cierre, precisó: *“...el artículo 964 del Código Civil no está limitando el reconocimiento al precio en dinero que tenían los frutos al tiempo que se percibieron (percepti) o debieron serlo, sino a su «valor» que como*

²⁵ Archivo “40Video1Audiencia20230825” del “C01CuadernoPrincipal”

*tal es una variable que mantiene su aptitud intrínseca de servir en cualquier tiempo para la adquisición de su equivalente en determinados bienes y servicios...*²⁶.

En época más reciente, resaltó: *“...Sobre el importe de los frutos procede el reconocimiento de corrección monetaria, tal como se expuso en la providencia CSJ SC5513-2021, citando la decisión CSJ SC2217-2021 (...) A partir de dicho pronunciamiento, la Sala ha considerado que el valor de los frutos debe actualizarse desde que se percibieron o debieron producirse hasta cuando efectivamente se satisfacen. Como mecanismo idóneo para la preservación de su valor, se ha determinado como una de las herramientas útiles la variación del índice de precios al consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-...*²⁷.

Además, aclaró: *“...Con la guía del postulado constitucional y legal de la equidad, se reconoce, adicionalmente, que la producción de frutos requiere la incursión en gastos ordinarios (inciso final art. 964 C.C.), y ante la falta de prueba en contrario, del quantum concreto de tales expensas o de su comprobación en un rango inferior o superior, la Corte ha estimado que una reducción del valor indexado de los frutos en proporción del 15% es «justa y equitativa, atendiendo los gastos normales que hay que realizar para la obtención de frutos durante una administración de los bienes productores de rentas» (CSJ SC5235-2018, 4 dic., rad. 2006-00307-01, citada en CSJ SC2217-2021 ya citada) ...”*²⁸.

Con venero en las explicaciones precedentes, luce procedente reconocer la indexación de los frutos ordenados en primera instancia, amén que conforme viene de exponerse ello emerge imperioso en esta clase de asuntos. Para dicho laborío se tomarán en cuenta los períodos y cánones que tuvo en cuenta la funcionaria. Entonces, la liquidación se efectuó de la siguiente manera: Bodega 1: calle 8 número 26- 68;

²⁶ CSJ SC2217-2021 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²⁷ CSJ SC3103-2022 Magistrado Ponent Hilda González Neira.

²⁸ CSJ SC3103-2022 Magistrado Ponent Hilda González Neira.

Bodega 2: calle 8 número 26- 64; y, el segundo nivel.

Tabla de Indexación Bodega 1						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-22	ene-24	1.000.000,00	113,26	138,98	1,227088	\$ 227.088,12
feb-22	ene-24	1.000.000,00	115,11	138,98	1,207367	\$ 207.366,87
mar-22	ene-24	1.000.000,00	116,26	138,98	1,195424	\$ 195.424,05
abr-22	ene-24	1.000.000,00	117,71	138,98	1,180698	\$ 180.698,33
may-22	ene-24	1.000.000,00	118,7	138,98	1,170851	\$ 170.850,88
jun-22	ene-24	1.000.000,00	119,31	138,98	1,164865	\$ 164.864,64
jul-22	ene-24	1.000.000,00	120,27	138,98	1,155567	\$ 155.566,64
ago-22	ene-24	1.000.000,00	121,5	138,98	1,143868	\$ 143.868,31
sep-22	ene-24	1.000.000,00	122,63	138,98	1,133328	\$ 133.327,90
oct-22	ene-24	1.000.000,00	123,51	138,98	1,125253	\$ 125.253,02
nov-22	ene-24	1.000.000,00	124,46	138,98	1,116664	\$ 116.663,99
dic-22	ene-24	1.000.000,00	126,03	138,98	1,102753	\$ 102.753,31
ene-23	ene-24	1.500.000,00	128,27	138,98	1,083496	\$ 125.243,63
feb-23	ene-24	1.500.000,00	130,4	138,98	1,065798	\$ 98.696,32
mar-23	ene-24	1.500.000,00	131,77	138,98	1,054717	\$ 82.074,83
abr-23	ene-24	1.500.000,00	132,8	138,98	1,046536	\$ 69.804,22
may-23	ene-24	1.500.000,00	133,38	138,98	1,041985	\$ 62.977,96
jun-23	ene-24	1.500.000,00	133,78	138,98	1,038870	\$ 58.304,68
jul-23	ene-24	1.500.000,00	134,45	138,98	1,033693	\$ 50.539,23
ago-23	ene-24	1.500.000,00	135,39	138,98	1,026516	\$ 39.773,99
Total Indexación Bodega 1						2.511.140,90

Tabla de Indexación Bodega 2						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-13	ene-24	700.000,00	78,28	138,98	1,775422	\$ 542.795,09
feb-13	ene-24	700.000,00	78,63	138,98	1,767519	\$ 537.263,13
mar-13	ene-24	700.000,00	78,79	138,98	1,763929	\$ 534.750,60
abr-13	ene-24	700.000,00	78,99	138,98	1,759463	\$ 531.624,26
may-13	ene-24	700.000,00	79,21	138,98	1,754576	\$ 528.203,51
jun-13	ene-24	700.000,00	79,39	138,98	1,750598	\$ 525.418,82
jul-13	ene-24	700.000,00	79,43	138,98	1,749717	\$ 524.801,71
ago-13	ene-24	700.000,00	79,5	138,98	1,748176	\$ 523.723,27
sep-13	ene-24	700.000,00	79,73	138,98	1,743133	\$ 520.193,15
oct-13	ene-24	700.000,00	79,52	138,98	1,747736	\$ 523.415,49
nov-13	ene-24	700.000,00	79,35	138,98	1,751481	\$ 526.036,55
dic-13	ene-24	700.000,00	79,56	138,98	1,746858	\$ 522.800,40
ene-14	ene-24	700.000,00	79,95	138,98	1,738336	\$ 516.835,52
feb-14	ene-24	700.000,00	80,45	138,98	1,727533	\$ 509.272,84
mar-14	ene-24	700.000,00	80,77	138,98	1,720688	\$ 504.481,86
abr-14	ene-24	700.000,00	81,14	138,98	1,712842	\$ 498.989,40
may-14	ene-24	700.000,00	81,53	138,98	1,704649	\$ 493.254,02
jun-14	ene-24	700.000,00	81,61	138,98	1,702978	\$ 492.084,30
jul-14	ene-24	700.000,00	81,73	138,98	1,700477	\$ 490.334,03
ago-14	ene-24	700.000,00	81,9	138,98	1,696947	\$ 487.863,25
sep-14	ene-24	700.000,00	82,01	138,98	1,694671	\$ 486.269,97
oct-14	ene-24	700.000,00	82,14	138,98	1,691989	\$ 484.392,50
nov-14	ene-24	700.000,00	82,25	138,98	1,689726	\$ 482.808,51
dic-14	ene-24	700.000,00	82,47	138,98	1,685219	\$ 479.653,21
ene-15	ene-24	700.000,00	83	138,98	1,674458	\$ 472.120,48
feb-15	ene-24	700.000,00	83,96	138,98	1,655312	\$ 458.718,44

mar-15	ene-24	700.000,00	84,45	138,98	1,645708	\$ 451.995,26
abr-15	ene-24	700.000,00	84,9	138,98	1,636985	\$ 445.889,28
may-15	ene-24	700.000,00	85,12	138,98	1,632754	\$ 442.927,63
jun-15	ene-24	700.000,00	85,21	138,98	1,631029	\$ 441.720,46
jul-15	ene-24	700.000,00	85,37	138,98	1,627972	\$ 439.580,65
ago-15	ene-24	700.000,00	85,78	138,98	1,620191	\$ 434.133,83
sep-15	ene-24	700.000,00	86,39	138,98	1,608751	\$ 426.125,71
oct-15	ene-24	700.000,00	86,98	138,98	1,597839	\$ 418.487,01
nov-15	ene-24	700.000,00	87,51	138,98	1,588161	\$ 411.712,95
dic-15	ene-24	700.000,00	88,05	138,98	1,578421	\$ 404.894,95
ene-16	ene-24	700.000,00	89,19	138,98	1,568246	\$ 390.772,51
feb-16	ene-24	700.000,00	90,33	138,98	1,538581	\$ 377.006,53
mar-16	ene-24	700.000,00	91,18	138,98	1,524238	\$ 366.966,44
abr-16	ene-24	700.000,00	91,63	138,98	1,516752	\$ 361.726,51
may-16	ene-24	700.000,00	92,1	138,98	1,509012	\$ 356.308,36
jun-16	ene-24	700.000,00	92,54	138,98	1,501837	\$ 351.285,93
jul-16	ene-24	700.000,00	93,02	138,98	1,494087	\$ 345.861,11
ago-16	ene-24	700.000,00	92,73	138,98	1,498760	\$ 349.131,89
sep-16	ene-24	700.000,00	92,68	138,98	1,499568	\$ 349.697,89
oct-16	ene-24	700.000,00	92,62	138,98	1,500540	\$ 350.377,89
nov-16	ene-24	700.000,00	92,73	138,98	1,498760	\$ 349.131,89
dic-16	ene-24	700.000,00	93,11	138,98	1,492643	\$ 344.850,18
ene-17	ene-24	700.000,00	94,07	138,98	1,477410	\$ 334.187,31
feb-17	ene-24	700.000,00	95,01	138,98	1,462793	\$ 323.955,37
mar-17	ene-24	700.000,00	95,46	138,98	1,455898	\$ 319.128,43
abr-17	ene-24	700.000,00	95,91	138,98	1,449067	\$ 314.346,78
may-17	ene-24	700.000,00	96,12	138,98	1,445901	\$ 312.130,67
jun-17	ene-24	700.000,00	96,23	138,98	1,444248	\$ 310.973,71
jul-17	ene-24	700.000,00	96,18	138,98	1,444999	\$ 311.499,27
ago-17	ene-24	700.000,00	96,32	138,98	1,442899	\$ 310.029,07
sep-17	ene-24	700.000,00	96,36	138,98	1,442300	\$ 309.609,80
oct-17	ene-24	700.000,00	96,37	138,98	1,442150	\$ 309.505,03
nov-17	ene-24	700.000,00	96,55	138,98	1,439461	\$ 307.622,99
dic-17	ene-24	700.000,00	96,92	138,98	1,433966	\$ 303.776,31
ene-18	ene-24	700.000,00	97,53	138,98	1,424997	\$ 297.498,21
feb-18	ene-24	700.000,00	98,22	138,98	1,414987	\$ 290.490,74
mar-18	ene-24	700.000,00	98,45	138,98	1,411681	\$ 288.176,74
abr-18	ene-24	700.000,00	98,91	138,98	1,405116	\$ 283.581,03
may-18	ene-24	700.000,00	99,16	138,98	1,401573	\$ 281.101,25
jun-18	ene-24	700.000,00	99,31	138,98	1,399456	\$ 279.619,37
jul-18	ene-24	700.000,00	99,18	138,98	1,401291	\$ 280.903,41
ago-18	ene-24	700.000,00	99,3	138,98	1,399597	\$ 279.718,03
sep-18	ene-24	700.000,00	99,47	138,98	1,397205	\$ 278.043,63
oct-18	ene-24	700.000,00	99,59	138,98	1,395522	\$ 276.865,15
nov-18	ene-24	700.000,00	99,7	138,98	1,393982	\$ 275.787,36
dic-18	ene-24	700.000,00	100	138,98	1,389800	\$ 272.860,00
ene-19	ene-24	700.000,00	100,6	138,98	1,381511	\$ 267.057,65
feb-19	ene-24	700.000,00	101,18	138,98	1,373592	\$ 261.514,13
mar-19	ene-24	700.000,00	101,62	138,98	1,367644	\$ 257.350,92
abr-19	ene-24	700.000,00	102,12	138,98	1,360948	\$ 252.663,53
may-19	ene-24	700.000,00	102,44	138,98	1,356697	\$ 249.687,62
jun-19	ene-24	700.000,00	102,71	138,98	1,353130	\$ 247.191,12
jul-19	ene-24	700.000,00	102,94	138,98	1,350107	\$ 245.074,80
ago-19	ene-24	700.000,00	103,03	138,98	1,348927	\$ 244.249,25
sep-19	ene-24	700.000,00	103,26	138,98	1,345923	\$ 242.146,04
oct-19	ene-24	700.000,00	103,43	138,98	1,343711	\$ 240.597,51
nov-19	ene-24	700.000,00	103,54	138,98	1,342263	\$ 239.598,22
dic-19	ene-24	700.000,00	103,8	138,98	1,338921	\$ 237.244,70
ene-20	ene-24	700.000,00	104,24	138,98	1,333269	\$ 233.288,86
feb-20	ene-24	700.000,00	104,94	138,98	1,324376	\$ 227.063,08
mar-20	ene-24	700.000,00	105,53	138,98	1,316971	\$ 221.880,03
abr-20	ene-24	700.000,00	105,7	138,98	1,314853	\$ 220.397,35
may-20	ene-24	700.000,00	105,36	138,98	1,319096	\$ 223.367,50
jun-20	ene-24	700.000,00	104,97	138,98	1,323997	\$ 226.798,13
jul-20	ene-24	700.000,00	104,97	138,98	1,323997	\$ 226.798,13
ago-20	ene-24	700.000,00	104,96	138,98	1,324123	\$ 226.886,43
sep-20	ene-24	700.000,00	105,29	138,98	1,319973	\$ 223.981,38
oct-20	ene-24	700.000,00	105,23	138,98	1,320726	\$ 224.508,22
nov-20	ene-24	700.000,00	105,08	138,98	1,322611	\$ 225.827,94
dic-20	ene-24	700.000,00	105,48	138,98	1,317596	\$ 222.317,03
ene-21	ene-24	700.000,00	105,91	138,98	1,312246	\$ 218.572,37
mar-21	ene-24	700.000,00	107,12	138,98	1,297423	\$ 208.196,42
abr-21	ene-24	700.000,00	107,76	138,98	1,289718	\$ 202.802,52
may-21	ene-24	700.000,00	108,84	138,98	1,276920	\$ 193.844,17
jun-21	ene-24	700.000,00	108,78	138,98	1,277625	\$ 194.337,19
jul-21	ene-24	700.000,00	109,14	138,98	1,273410	\$ 191.387,21
ago-21	ene-24	700.000,00	109,62	138,98	1,267834	\$ 187.484,04
sep-21	ene-24	700.000,00	110,04	138,98	1,262995	\$ 184.096,69
oct-21	ene-24	700.000,00	110,06	138,98	1,262766	\$ 183.936,03
nov-21	ene-24	700.000,00	110,6	138,98	1,256600	\$ 179.620,25
dic-21	ene-24	700.000,00	111,41	138,98	1,247464	\$ 173.225,02
ene-22	ene-24	700.000,00	113,26	138,98	1,227088	\$ 158.961,68
feb-22	ene-24	700.000,00	115,11	138,98	1,207367	\$ 145.156,81
mar-22	ene-24	700.000,00	116,26	138,98	1,195424	\$ 136.796,83
abr-22	ene-24	700.000,00	117,71	138,98	1,180698	\$ 126.488,83
may-22	ene-24	700.000,00	118,7	138,98	1,170851	\$ 119.595,62
jun-22	ene-24	700.000,00	119,31	138,98	1,164865	\$ 115.405,25
jul-22	ene-24	700.000,00	120,27	138,98	1,155567	\$ 108.896,65
ago-22	ene-24	700.000,00	121,5	138,98	1,143868	\$ 100.707,82
sep-22	ene-24	700.000,00	122,63	138,98	1,133328	\$ 93.329,53
oct-22	ene-24	700.000,00	123,51	138,98	1,125253	\$ 87.677,11
nov-22	ene-24	700.000,00	124,46	138,98	1,116664	\$ 81.664,79
dic-22	ene-24	700.000,00	126,03	138,98	1,102753	\$ 71.927,32
ene-23	ene-24	3.000.000,00	128,27	138,98	1,083496	\$ 250.487,25
feb-23	ene-24	3.000.000,00	130,4	138,98	1,065798	\$ 197.392,64
mar-23	ene-24	3.000.000,00	131,77	138,98	1,054717	\$ 164.149,65
abr-23	ene-24	3.000.000,00	132,8	138,98	1,046536	\$ 139.608,43
may-23	ene-24	3.000.000,00	133,38	138,98	1,041985	\$ 125.955,92
jun-23	ene-24	3.000.000,00	133,78	138,98	1,038870	\$ 116.609,36
jul-23	ene-24	3.000.000,00	134,45	138,98	1,033693	\$ 101.078,47
ago-23	ene-24	3.000.000,00	135,39	138,98	1,026516	\$ 79.547,97
Total Indexación Bodega 2						39.499.325,87

Tabla de Indexación Segundo nivel						
Periodo Inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-09	ene-24	400.000,00	70,21	138,98	1,979490	\$ 391.796,04
feb-09	ene-24	400.000,00	70,8	138,98	1,962994	\$ 385.197,74
mar-09	ene-24	400.000,00	71,15	138,98	1,953338	\$ 381.335,21
abr-09	ene-24	400.000,00	71,38	138,98	1,947044	\$ 378.817,60
may-09	ene-24	400.000,00	71,39	138,98	1,946771	\$ 378.708,50
jun-09	ene-24	400.000,00	71,35	138,98	1,947863	\$ 379.145,06
jul-09	ene-24	400.000,00	71,32	138,98	1,948682	\$ 379.472,80
ago-09	ene-24	400.000,00	71,35	138,98	1,947863	\$ 379.145,06
sep-09	ene-24	400.000,00	71,28	138,98	1,949776	\$ 379.910,21
oct-09	ene-24	400.000,00	71,19	138,98	1,952240	\$ 380.896,19
nov-09	ene-24	400.000,00	71,14	138,98	1,953613	\$ 381.445,04
dic-09	ene-24	400.000,00	71,2	138,98	1,951966	\$ 380.786,52
ene-10	ene-24	400.000,00	71,69	138,98	1,938625	\$ 375.449,85
feb-10	ene-24	400.000,00	72,28	138,98	1,922800	\$ 369.120,09
mar-10	ene-24	400.000,00	72,46	138,98	1,918024	\$ 367.209,49
abr-10	ene-24	400.000,00	72,79	138,98	1,909328	\$ 363.731,28
may-10	ene-24	400.000,00	72,87	138,98	1,907232	\$ 362.892,82
jun-10	ene-24	400.000,00	72,95	138,98	1,905141	\$ 362.056,20
jul-10	ene-24	400.000,00	72,92	138,98	1,905924	\$ 362.369,72
ago-10	ene-24	400.000,00	73	138,98	1,903836	\$ 361.534,25
sep-10	ene-24	400.000,00	72,9	138,98	1,906447	\$ 362.578,88
oct-10	ene-24	400.000,00	72,84	138,98	1,908018	\$ 363.207,03
nov-10	ene-24	400.000,00	72,98	138,98	1,904357	\$ 361.742,94
dic-10	ene-24	400.000,00	73,45	138,98	1,892172	\$ 356.868,62
Total Indexación Segundo nivel						8.945.417,14

En lo que atañe a la insuficiencia de las utilidades reconocidas por la unidad de vivienda identificada con nomenclatura calle 8 número 26 - 68, como viene de verse, esa zona se ubica en la segunda planta de la heredad, subdividida en oficina y un área de apartamento compuesta de un cuarto, cocina y sala²⁹.

Sobre la ocupación del aludido espacio por Jhon Alejandro Sánchez Talero resulta cierto que el testigo Luis Ernesto Jhon Guzmán Barragán, señaló haber sido su arrendatario. Al rendir testimonio explicó que tomó una alcoba por la cual se pactó un canon de \$400.000 durante los años 2009 y 2010³⁰:

Igualmente, se evidencia que la primera instancia tomó esos datos para emitir la condena.

De ese modo, si bien en línea de principio, asiste razón al alzado en que los frutos deben comprender la totalidad del área, lo cierto es que, no hay medios suasorios que permitan establecer medidas para calcular un canon aproximado.

²⁹ Minuto 24:59 a 28:39 del archivo “40Video1Audiencia20230825” del “C01CuadernoPrincipal”

³⁰ Minuto 6:34 del archivo “42Video3Audiencia20230825” *ibidem*.

Al efecto, no debe desconocerse que el referido deponente también aclaró que lo rentado fue una parte de la oficina, en tanto que para esa época contaba con una división³¹, es decir que la misma sufrió una remodelación.

Aunado, de la diligencia ocular, se constata que Jhon Alejandro Sánchez Talero ejerce la aprehensión material sobre distintas zonas que no solo se diferencian por su ubicación y destinación, sino también porque salta a la vista que tienen áreas distintas, sin que dentro del plenario obre elemento de juicio que permita determinar cuál es el metraje o porcentaje del espacio reclamado, incluso, nótese que en las diligencias de secuestro³² y entrega del bien en comentario³³ no se logra identificar materialmente la porción que corresponde a cada interviniente.

En suma, tampoco podría tomarse en cuenta el 14% que inicialmente se pretendía en usucapión, por cuanto según se concluyó, lo realmente ocupado por el extremo actor principal es mayor y, no se han especificado las medidas.

Frente a la fecha desde la cual deben reconocerse los frutos respecto de la bodega con nomenclatura calle 8 número 26-64, es importante aclarar que Jhon Alejandro Sánchez³⁴ y Raúl Omar Leal Hernández³⁵ al unísono relataron que el primero ingresó a ese bien en virtud al contrato de arrendamiento celebrado con la hija de Jesús María Garzón Briñez, es decir, que en primer término fue arrendatario, lo que evidentemente impide deprecar la restitución de los rendimientos, por lo menos durante el período en que ejerció tal calidad.

Al presentar el recurso vertical, el apelante aseveró que a partir del 1 de marzo de 2004, el citado cesionario arrendó esa parte a Rodrigo Flórez Guarnizo y a Álvaro Hernando Guarnizo; empero, se echa de menos

³¹ *ibídem*

³² Folio 17 del archivo 11001310304320110084700_C001(014) del “ProcesoDigitalizado” del “C01CuadernoPrincipal”

³³ Folio 12 del archivo 11001310304320110084700_C005(003) *ibídem*.

³⁴ Minuto 2:00 archivo “PARTE 2” de la carpeta “ProcesoDigitalizado” *ibídem*

³⁵ Minuto 4.32 archivo “41Video2Audiencia20230825” *ibídem*

alguna prueba idónea que acredite tal circunstancia, pues, aun cuando los deponentes Raúl Omar Leal Hernández y Luis Ernesto Guzmán Barragán, constatan que el citado cesionario arrendó esa parte a Rodrigo Flórez Guarnizo, lo cierto es que el primero indicó que ocurrió aproximadamente en el año 2013³⁶.

Además, argumentó que en la diligencia de entrega llevada a cabo el 1 de febrero de 2008 a su favor se indicó a los sedicentes arrendatarios que en adelante debían pagarle la renta, lo que puede corroborarse únicamente respecto de Flórez Guarnizo³⁷. Circunstancia que, de suyo, imposibilita establecer la anotada responsabilidad en este espacio temporal al percibirse los frutos por el apelante.

No obstante, aseguró que el 13 de agosto de 2012, en virtud a la orden impartida en el marco del proceso de restitución incoado por Jhon Sánchez, este último recuperó la tenencia del bien, la cual ostenta desde ese entonces, aseveración que se concluye como cierta, en tanto que al absolver el interrogatorio de oficio, el referido confirmó el adelantamiento del juicio³⁸; además, en la diligencia llevada a cabo el 25 de agosto de 2023, al indagársele por cuánto tiempo había arrendado esa parte contestó: *“...lleva como 10 y punta y lo había arrendado y por otro tanto igual a otra empresa igual”* y al cuestionamiento de la renta del año 2012 indicó: *“la suma de \$700.000...³⁹”*.

Ergo, al demostrarse la aprehensión material desde la anotada calenda se imponía reconocer también los frutos causados en el año 2012, por lo que se procederá a hacer la respectiva liquidación, en la forma anteriormente explicada tomando como canon la suma de \$ 700.000.

³⁶ *Ibídem.*

³⁷ Folio 12 del archivo 11001310304320110084700_C005(003) *ibídem.*

³⁸ Minuto 5:37 archivo “PARTE 2” de la carpeta “ProcesoDigitalizado” *ibídem*

³⁹ Minuto 12:40..archivo “40Video1Audiencia20230825” *ibídem.*

Tabla de Indexación Adición						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ago-12	ene-24	700.000,00	77,73	138,98	1,787984	\$ 551.588,83
sep-12	ene-24	700.000,00	77,96	138,98	1,782709	\$ 547.896,36
oct-12	ene-24	700.000,00	78,08	138,98	1,779969	\$ 545.978,48
nov-12	ene-24	700.000,00	77,98	138,98	1,782252	\$ 547.576,30
dic-12	ene-24	700.000,00	78,05	138,98	1,780653	\$ 546.457,40
Total Indexación Adición						2.739.497,37

En este estado, resulta que el valor total de los frutos indexados por la totalidad de las zonas corresponde a \$198.795.381,28

Resumen Liquidación indexación				
Capital	Capital inicial	Capital final	Indexación	Valor Indexado
Bodega 1	1.000.000,00	24.000.000,00	2.511.140,90	26.511.140,90
Bodega 2	700.000,00	108.000.000,00	39.499.325,87	147.499.325,87
Segundo nivel	400.000,00	9.600.000,00	8.945.417,14	18.545.417,14
Adición	700.000,00	3.500.000,00	2.739.497,37	6.239.497,37
Totales		145.100.000,00	53.695.381,28	198.795.381,28

Ahora, conforme a la evocada norma, de los frutos deben descontarse los gastos que se prueben o que razonablemente conlleva obtenerlos. A ese respecto y a falta de prueba de su valor total, debe atenderse lo ya expuesto por la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que, de manera general, lo ha estimado en el 15%.

En consecuencia, de la cifra de \$198.795.381,28 se sustraerá la cantidad de \$29.819.307,2 correspondiente al enunciado porcentaje; por ello, los frutos netos se estiman en **\$168.976.074.**

Respecto al aumento del IPC, ningún análisis de fondo se realizará, en aplicación del numeral 3 del canon 322 del Código General del Proceso, por virtud del cual la extensión de la sustentación se encuentra sujeta a los motivos expuestos en aquella oportunidad.

Por esa razón, si en la exposición de los argumentos ante la segunda instancia se excede el tema planteado en los reparos formulados, no debe ser objeto de estudio en esta sede, amén del principio de congruencia.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia aseveró: “...*Para otorgar mayor claridad al asunto, esta misma Sala ha expuesto que, de la inteligencia de la norma, se sustrae que las facultades del superior se circunscriben a los reparos concretos expuestos por la parte al momento de interponer el recurso de apelación. Sobre el tema, en SC3148-2021 se dijo que:*

(...) «la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:

La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen ..., laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso...

(...) Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada..(negrillas propias)...”⁴⁰.

En cierre, en relación con los argumentos expuestos por la parte no apelante, es dable recordar que la oportunidad otorgada está prevista únicamente para descorrer el traslado de los tópicos en que se sustenta la alzada, más no para discutir inconformidades propias frente a la sentencia de primer grado.

Puestas así las cosas, se modificará el valor a reconocer en lo atinente a los frutos causados por la cuota parte reivindicada.

40 CSJ SC1303-2022 Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., calendada 25 de agosto de 2023, únicamente en lo relativo al valor de los frutos, para indicar que la cuantía allí indicada corresponde a \$168.976.074.

7.2. CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

7.3. DETERMINAR que no hay condena en costas.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Oficiar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada

**Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64124986633dbb9f6fdd50dc8ad2fa6f0d9ba8140ed799b74de3bd06b1848f0**

Documento generado en 04/03/2024 06:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL de HÉCTOR WILLIAM GONZÁLEZ GARCÍA Y OTROS contra LA EQUIDAD SEGUROS OC Y OTROS Exp. 047-2022-00123-01.**

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente

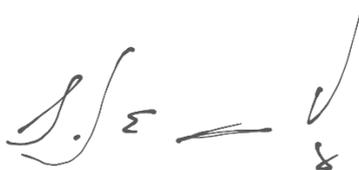
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL** y otros contra **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-050-2021-00268-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por los demandados, en contra del auto del 18 de enero de 2024, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 13 de diciembre de la pasada anualidad, se admitió la apelación principal y adhesiva interpuesta en contra del fallo dictado el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe, otorgándole el término legal a sus promotores para que las sustentaran y en caso de hacerlo, se le diera traslado a su contraparte¹.

2. Según el informe secretarial del 18 de enero pasado, el plazo concedido venció en silencio², ante lo cual, en esa misma data, se declararon desiertas las impugnaciones³.

3. En su contra, el extremo pasivo interpuso reposición y en subsidio súplica, argumentando en términos generales que con esa decisión se incurre en exceso ritual manifiesto, pues si bien no sustentaron la alzada ante el superior, lo cierto es que sí lo hicieron ante el juez de la primera

¹ Archivo "04AutoAdmite" del "02 cuaderno tribunal".

² Archivo "05 Informe Entrada 20240118", *ibidem*.

³ Archivo "06 Auto Declara Desierto", *ibidem*.

instancia, desarrollando ampliamente los argumentos en los que fincan su inconformidad, en apoyo de su pedimento citaron algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴.

4. El término de traslado venció en silencio, según da cuenta el informe secretarial que antecede⁵.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto*”.

Bajo el marco normativo expuesto, se concluye que la providencia proferida por este Despacho el pasado 18 de enero de 2024, es pasible del remedio horizontal, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró, al resolver en sede de tutela, la inconformidad presentada con la decisión que declaró desierta la impugnación, lo siguiente:

“Ahora bien, memórese que no es dable acudir a esta vía extraordinaria para subsanar falencias o apatías en el ejercicio del litigio, cuando se ha dejado de interponer los recursos pertinentes, como aquí ocurrió, pues no es sino verificar los

⁴ Archivos “07 Reposición y Súplica” y “08 Reposición y Súplica”, *ibidem*.

⁵ Archivo “09 Informe Secretarial 02-02-2024”, *ejusdem*.

acontecimientos de la multicitada ‘audiencia’, para establecer que el actor no interpuso el recurso de reposición contra la deserción declarada”⁶.

Adicionalmente, tampoco procede la súplica en subsidio de la reposición, ya que se trata de un recurso principal, así lo puntualizó la doctrina y de manera inveterada la jurisprudencia al señalar:

“(…) ya que como bien lo dijo la Corte en el auto citado ‘Si la súplica como ya está dicho equivale a la reposición y la sustituye en determinadas circunstancias, la autonomía e independencia existente entre los dos recursos impide que, so pretexto de atribuir a aquel un carácter subsidiario de éste, que legalmente no tiene, pues la ley no se lo da, se pretende que sucesivamente se reconsidere ‘por un juez singular u otro plural la misma resolución. Sería tanto como aceptar, lo que no es posible por impedirlo elementales principios de derecho procesal, que frente a esa resolución judicial se pudiese proponer dos veces el recurso de reposición”⁷.

Superado lo relativo a la inviabilidad de la súplica, se procede a desatar la reposición interpuesta, precisando que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, debido a que la apelación se interpuso durante su vigencia, establece que:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (Destacado para resaltar)*

Ahora, cabe advertir que, con anterioridad a la entrada en vigor de la memorada normatividad, en aplicación del artículo 322 del referido estatuto, la omisión en el deber de sustentar oralmente el recurso de apelación aparejaba como consecuencia su deserción; sin embargo, no es esa la regla que gobierna el caso presente, sino la citada Ley.

En ese sentido, sobre la forma en que debe llevarse a cabo actualmente esa fase procesal, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó recientemente:

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC5303-2018, Rad. 2018-00935-00, 25 de abril de 2018.

⁷ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición, 2019. Página 799.

“La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

*(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, **no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura,** (...) pues, **esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada,** sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (negrillas de ahora).*

No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021).

De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021)⁸.

Tesis que ese Alto Tribunal acoge desde la sentencia STC 5497 de 2021 y que reiteró en los fallos STC9239-2021 (Rad. 2021-02174-00 del 26 de julio de 2021), STC9204-2021 (Rad. 2021-01936 del 23 de julio de 2021), STC9212-2021, Rad. 2021-01933 del 23 de julio de 2021), STC9216-2021 (Rad. 2021-00100-01 del 23 de julio de 2021), STC9175-2021 (Rad. 2021-02264 del 22 de julio de 2021), STC 8661-2021 (Rad. 2021-02150 del 14 de julio de 2021), STC8352-2021 (Rad. 2021-02064 del 8 de julio de 2021), STC 7652-2021 (Rad. 2021-01739 del 24 de junio de 2021) y STC7539-2021 (Rad- 2021-01835 del 23 de junio de 2021), STC13816-2023 (Rad-2023-04711-00), entre otros.

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC-042-2023, sentencia de 18 de enero de 2023.

La cual igualmente avaló la Corte Constitucional en fallo T-310 de 2023, precisando en lo pertinente:

*“137. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, **con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.***

138. Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes (...).

Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto, la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso. (...).

147. Así las cosas, la Sala considera que el auto que declaró desierto el recurso de apelación incurrió en un exceso ritual manifiesto, porque está sustentado en una aplicación de las normas pertinentes que, aunque correcta, es excesivamente rigurosa (...).

153. Asimismo, la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como consecuencia de que el tribunal declaró desierto el recurso de apelación y no repuso dicho auto, no solo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino también el derecho a la doble instancia. En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

*154. Finalmente, se precisa que, aunque el tribunal no incurrió en un defecto procedimental absoluto, pues se ciñó al procedimiento previsto, como se explicó, **sí incurrió en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**” (se resalta).*

Así, la omisión de sustentar ante esta Corporación no genera como consecuencia inexorable la deserción de la alzada, siempre y cuando se hayan argumentado de manera justificada las razones por las cuales se distancia de la decisión censurada y no que simplemente se enuncien, se analizará si en el caso presente se cumplió con esa carga procesal.

Para una mejor ilustración, es de señalar que el reparo concreto corresponde a *“aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella”*⁹, mientras que la sustentación es el *“ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto”*.

En el caso *sub examine* los demandados interpusieron los recursos de apelación principal y adhesivo, cumpliendo con el deber de presentar los reparos concretos al fallo, como puede constatarse en los escritos radicados el 5 y 8 de septiembre de 2023¹⁰, ante el funcionario de primer grado, explicando de forma detallada los motivos de su disenso.

En efecto, HDI Seguros S.A.S. alegó que se probó la configuración de una causa extraña, consistente en la culpa o hecho exclusivo de la víctima, al cruzar la vía sin la precaución debida; además, recriminó la sentencia de primer grado, calificándola de *“injusta”* y de desconocer las pruebas, cuando en su concepto, al peatón debió atribuírsele un grado de responsabilidad del 100% o, por lo menos del 80% en la contribución del daño, pues fue su conducta la que tuvo mayor incidencia; también sostuvo que la tasación del lucro cesante es excesiva, ante la ausencia de elemento suasorio para respaldar el monto de los ingresos económicos con base en los que se obtuvo ese rubro.

Señaló que no se demostró por los demandantes la *“cercanía, la estrecha comunidad de vida, las relaciones codependientes y que comparten un mismo techo y vivencia (...) con el señor Simón Andrés García Sanabria (Q.E.P.D.) que los haga favorecedores a la indemnización por dicho concepto [perjuicios morales] concedida”*, ni el daño a la vida de relación.

Adujo también que la póliza ampara el lucro cesante del tercero damnificado, pero *“sublimitado al 10 % del valor asegurado (...) con un máximo de 100 salarios (...)”*, de suerte que la condena impuesta por ese concepto excede la obligación legal asumida. Finalmente, pidió se declare

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC9175-2021, Rad. 2021-02264-00, 22 de julio de 2021.

¹⁰ Archivos “63 Recurso Apelación 20230905” y “64 Recurso Apelación 202300908” en “C01 Principal” de la carpeta “01 Primera Instancia”.

probada la “*configuración de exclusiones a la cobertura de la póliza No. (...)*” y, en consecuencia, se le absuelva.

A su turno, All Cargo Transporte de Carga S.A.S. y Orlando García Castrillón, por intermedio de su mandatario judicial, en la apelación adhesiva, también alegó que el accidente se produjo por una causa extraña atribuible al señor García Sanabria (Q.E.P.D.), como según su dicho se acreditó con el material probatorio recopilado y que explicó en forma detallada.

Descalificó la tasación de perjuicios realizada por el *a quo*, tildándola de “*exagerada*”; de idéntica manera en que lo hizo el codemandado; no se demostró que el fallecido devengara un salario de \$3.000.000, pese a lo cual ese rubro se tuvo en cuenta para calcular el lucro cesante; dijo que tampoco estaba acreditado el daño a la vida de relación y que “*la condena impuesta por lucro cesante a cargo de mi procurada excede la obligación asumida por ella*”.

Nótese, entonces, que lo expuesto por los impugnantes, devela los elementos requeridos por el legislador para que puedan resolverse de fondo los recursos verticales propuestos, al exponer los razonamientos en los que sustentan su inconformidad con el fallo de primera instancia.

Ahora, no significa lo anterior que el actuar de los apoderados de la parte demandada haya sido adecuado y diligente, atendiendo las normas que regulan el asunto, pues omitieron la sustentación en la etapa prevista por el legislador; empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos y atendiendo el criterio de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, acogido por la guardiana de la Constitución Política, se tendrá por cumplida esa carga procesal.

Dada la conclusión a la que se llegó resulta procedente revocar el auto anterior y, tener por sustentados los recursos de apelación promovidos

por los convocados contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. REPONER el auto del 18 de enero de 2024, por medio del cual se declaró desierta la apelación principal interpuesta HDI Seguros S.A.S. y la adhesiva formulada por ALL Cargo Transporte de Cargas S.A.S. y Orlando García Castrillón frente al fallo de primer grado, para en su lugar disponer que se continúe con el trámite pertinente, al haberse sustentado esos recursos.

Segundo. RECHAZAR por improcedentes las súplicas que en contra de la providencia antes indicada se presentaron por los citados.

Tercero. ORDENAR a la Secretaría de la Sala correr traslado de los escritos contenidos en los archivos “63 Recurso Apelación 20230905” y “64 Recurso Apelación 20230908”, que obran en el cuaderno de primera instancia, a los no apelantes, en la forma indicada en el proveído del 13 de diciembre de la pasada anualidad, siguiendo los demás parámetros allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74efaf5a3cd76bf02a152fcb579fbfebb21e225cee4283df0b98eb680156d8d4**

Documento generado en 04/03/2024 07:01:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH** contra **ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**. (Recurso de reposición). **Rad.** 11001-3103-051-2020-00352-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte pasiva, contra el auto del 19 de febrero pasado, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En la aludida providencia, frente a las reiteradas solicitudes de ese extremo de la lid, se dispuso que no hay medida de saneamiento a adoptar y debía estarse a lo ya decidido en los proveídos del 6 de diciembre de 2023 y 12 de enero de la presente anualidad, ante su pedimento para que se devolviera el expediente al *a quo*, pues en su opinión, no se ha resuelto los recursos que dijo haber interpuesto contra los autos del 26 de julio de 2022, dictados por esa autoridad.

Finalmente, con relación a las demás irregularidades que aduce la pasiva se presentaron en trámite de la primera instancia, porque el juzgado no “acusó recibido de los recursos” y omitió hacer unas anotaciones en el Sistema “*Justicia Siglo XXI*”, se le puso de presente que la Corporación no tiene competencia para resolver sobre ese particular¹.

¹ Archivo “12 Auto Niega Control Legalidad” del “Cuaderno Tribunal”.

2. Inconforme, interpuso el medio defensivo horizontal, reiterando que no se han tramitado, ni resuelto por el administrador de justicia de primer grado, los recursos formulados contra las determinaciones del 26 de julio de 2022, circunstancia que le impedía a esta Colegiatura desatar la impugnación, por esa razón, “*no puede resolver un recurso -una providencia- que no existe, porque aún no ha sido emitido o dictado por el juez funcional de primera instancia -aún a esta calenda*”; por ello, en su concepto, se imponía para el Tribunal el deber de “*adoptar la decisiones y correctivos que sean del caso, (...)*”².

3. El término de traslado, venció en silencio, según da cuenta el informe secretarial del pasado 1 del mes y año en curso³.

III. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, el remedio horizontal planteado resulta procedente, a la luz de lo establecido en el primer inciso del precepto 318 del C.G.P., que a la letra reza: “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*” (negrilla intencional).

A la sazón, adviértase que la decisión blanco de crítica fue dictada por la suscrita magistrada sustanciadora y, al mismo tiempo, no es pasible del medio defensivo previsto en el canon 331 y siguientes de esa Codificación, en tanto que no se configura alguno de los supuestos de apelabilidad previstos en el artículo 321 *ejusdem*; aunado a que, tampoco desató una apelación, súplica o queja⁴.

Precisado lo anterior, delantadamente evidencia la Corporación que no se avizora yerro que deba ser remediado y los reparos del recurrente en

² Archivo “13Recurso Reposición”; *ibidem*.

³ Archivo “14 Informe Entrada 20240301”, *ejusdem*.

⁴ Inciso segundo, artículo 318 del C.G.P.

reposición, no están llamados a prosperar; por ende, se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

En efecto, en forma insistente, en proveídos del 6 de diciembre de 2023 y 12 de enero del hogaño, se le indicó a la pasiva que no era viable acceder a su pedimento, encaminado a que se devolviera el expediente al *a quo*, con el propósito de que resolviera los recursos que ese extremo de la lid dijo haber interpuesto contra los autos del 26 de julio de 2022, pues respecto de ellos no se remitió el legajo a esta Colegiatura para desatar el remedio vertical, sino con el propósito de definir la impugnación contra el párrafo primero de la providencia del 14 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta capital, la cual fue controvertida en reposición, recurso definido el 13 de diciembre de 2022, en el que además se concedió la alzada, ya fue dilucidado por esta Corporación el 6 de diciembre anterior.

De suerte que las reiteradas peticiones de la pasiva sobre el particular no deben ser acogidas y, por esa razón, tampoco se advierte que deba adoptarse alguna medida de saneamiento, de modo que se mantendrá la decisión reprochada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. MANTENER INCÓLUME el auto del 19 de febrero de 2024, por encontrarse ajustado a derecho.

Segundo. RECONOCER personería al abogado Armando José Moreno Téllez, como apoderado sustituto de la ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. Por la secretaría de la Sala acátense lo dispuesto en el ordinal tercero de la resolutive del proveído emitido el 6 de diciembre anterior, por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28c55a0275558571e3b33716449e0d8c574962df758fadb1f7fe62b71a1f847**

Documento generado en 04/03/2024 07:02:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH** contra **ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**. (Recurso de reposición). **Rad.** 11001-3103-051-2020-00352-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte pasiva, contra el auto del 19 de febrero pasado, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En la aludida providencia, frente a las reiteradas solicitudes de ese extremo de la lid, se dispuso que no hay medida de saneamiento a adoptar y debía estarse a lo ya decidido en los proveídos del 6 de diciembre de 2023 y 12 de enero de la presente anualidad, ante su pedimento para que se devolviera el expediente al *a quo*, pues en su opinión, no se han resuelto los recursos que dijo haber interpuesto contra los autos del 26 de julio de 2022, dictados por esa autoridad.

Finalmente, con relación a las demás irregularidades que aduce la pasiva se presentaron en el trámite de la primera instancia, porque el juzgado no “*acusó recibido de los recursos*” y omitió hacer unas anotaciones en el Sistema “*Justicia Siglo XXI*”, se le puso de presente que la Corporación no tiene competencia para resolver sobre ese particular¹.

¹ Archivo “13 Auto Niega Control Legalidad” del “Cuaderno Tribunal”.

2. Inconforme, interpuso el medio defensivo horizontal, reiterando que no se han tramitado, ni resuelto por el administrador de justicia de primer grado, los recursos formulados contra las determinaciones del 26 de julio de 2022, circunstancia que le impedía a esta Colegiatura desatar la impugnación, por esa razón, “*no puede resolver un recurso -una providencia- que no existe, porque aún no ha sido emitido o dictado por el juez funcional de primera instancia -aún a esta calenda*”; por ello, en su concepto, se imponía para el Tribunal el deber de “*adoptar la decisiones y correctivos que sean del caso, (...)*”².

3. El término de traslado, venció en silencio, según da cuenta el informe secretarial del pasado 1 del mes y año en curso³.

III. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, el remedio horizontal planteado resulta procedente, a la luz de lo establecido en el primer inciso del precepto 318 del C.G.P., que a la letra reza: “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*” (negrilla intencional).

A la sazón, adviértase que la decisión blanco de crítica fue dictada por la suscrita magistrada sustanciadora y, al mismo tiempo, no es pasible del medio defensivo previsto en el canon 331 y siguientes de esa Codificación, en tanto que no se configura alguno de los supuestos de apelabilidad previstos en el artículo 321 *ejusdem*; aunado a que, tampoco desató una apelación, súplica o queja⁴.

Precisado lo anterior, delantadamente evidencia la Corporación que no se avizora yerro que deba ser remediado y los reparos del recurrente en

² Archivo “14Recurso Reposición”; *ibidem*.

³ Archivo “15 Informe Entrada 20240301”, *ejusdem*.

⁴ Inciso segundo, artículo 318 del C.G.P.

reposición, no están llamados a prosperar; por ende, se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

En efecto, en forma insistente, en proveídos del 6 de diciembre de 2023 y 12 de enero del hogaño, se le indicó a la pasiva que no era viable acceder a su pedimento, encaminado a que se devolviera el expediente al *a quo*, con el propósito de que resolviera los recursos que ese extremo de la lid dijo haber interpuesto contra los autos del 26 de julio de 2022, porque con relación a la queja por la que fue enviado el asunto a esta Corporación, el administrador de justicia dispuso su trámite en *“proveído del 13 de diciembre de 2022, luego de resolver la impugnación formulada contra el pronunciamiento del 26 de julio de esa anualidad”*, es decir, el trámite se surtió con apego a la normatividad adjetiva.

De suerte que las reiteradas peticiones de la pasiva sobre el particular no deben ser acogidas y, por esa razón tampoco se advierte que deba adoptarse alguna medida de saneamiento, ante lo cual se mantendrá la decisión reprochada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. MANTENER INCÓLUME el auto del 19 de febrero de 2024, por encontrarse ajustado a derecho.

Segundo. Por la secretaría de la Sala acátense lo dispuesto en el ordinal tercero de la resolutive del proveído emitido el 6 de diciembre anterior, por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970634235d8b23845128ab84067fa28a446b82881037428250619a57a5bfc331**

Documento generado en 04/03/2024 07:02:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 110012203000202303011 00

Como la liquidación de costas no se objetó, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92f2255da8f989663be282f73daf4d85ae19165207f7c36fb5699c2d0d6569**

Documento generado en 04/03/2024 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 110012203000202303011 00